



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), veinte y tres (23) de octubre del dos mil quince (2015)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 70-001-33-33-007-2015-000170-00
Demandante: UBALDO SALIM ORTEGA DIAZ
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

ASUNTO A DECIDIR:

El señor **UBALDO SALIM ORTEGA DIAZ**, mediante apoderado judicial, instaura demanda en uso del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, con la que pretende se declare nulo el acto administrativo de fecha martes 24 de febrero de 2015, notificado personalmente el día 03 de marzo de 2015, por el cual se expone la decisión tomada por el Fiscal Doctor **LUIS EDUARDO MONTEALEGRE LYNET**, de la retención salarial de los meses Noviembre y Diciembre de 2014, y como consecuencia de ello, y a manera de restablecimiento del derecho, que cancelen al demandante los valores que le dejaron de cancelar en su condición de empleado de la demandada, con sus correspondientes intereses que se han generado.

Este Despacho, al hacer el examen de la demanda observa que el actor no aportó los correos en las direcciones para efectos de las notificaciones por medio de los correos electrónicos folio 12, siendo del caso señalar que el numeral 7 del Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), señala que *“El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.**” (el texto subrayado y en negrilla)*

Así mismo, en el poder que se acompaña a la demanda no se indica que se otorga para los mismos efectos señalados de la demanda (fl. 13), toda vez que en el solo se dice que se pretende el trámite y lleve hasta su culminación el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cual no especifica que es lo que se va a declarar nulo acto ni lo que pretende como restablecimiento del derecho.

Ahora bien, es el caso señalar que el Artículo 74 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), establece respecto de los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Siendo lo anterior así, y en virtud de lo establecido en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda y se le concederá al accionante el término de diez (10) días para que subsane el defecto que adolece la demanda, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- INADMÍTESE la presente demanda.

SEGUNDO.- SOLICÍTESE al demandante para que aporte el correo de la entidad demandada; además de allegar el memorial poder en los términos analizados en la parte considerativa de esta providencia.

Para lo anterior concédasele el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la indicación que de no hacerlo se rechazará la demanda. Vencido el anterior término, vuelva al Despacho para decidir sobre su admisión o rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

LMFA